



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

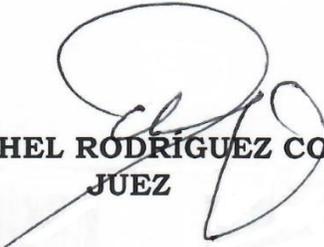
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2001-02035 (014)

Teniendo en cuenta la solicitud de prórroga del embargo que sobre el bien inmueble embargado en el presente proceso, ha de decirse al apoderado de la entidad demandante, que la medida cautelar sigue vigente, toda vez que el proceso se encuentra activo y que esta para que continúe con las diligencias que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se le requiere para que presente el respectivo avalúo siguiendo estrictamente los lineamientos del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., adjuntando el certificado catastral para la vigencia 2023, tal y como se le ha solicitado mediante autos proferidos el 7 de mayo de 2021 y el 17 de febrero de 2023.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **diez (10) de mayo de 2023**
Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

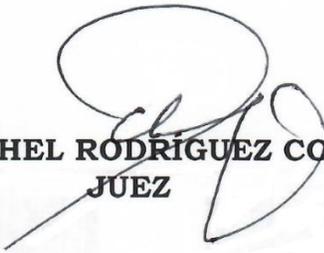
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2003-01331 (024)

Este Despacho se abstiene de atender lo solicitado por la memorialista en el escrito que antecede, habida cuenta, qué por ser este proceso de menor cuantía, debe actuar mediante Apoderado Judicial debidamente constituido para el efecto.

Notifíquese,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-01369 (053)

Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del vehículo objeto de medida cautelar, tal y como obra en el certificado de tradición allegado, se DISPONE:

Decretar la aprehensión del rodante debidamente embargado perteneciente al demandado.

Previa verificación de la placa del automotor, con el correspondiente certificado de tradición, por secretaria líbrese comunicación a la Policía Nacional SIJIN Sección Automotores, a fin de poner a disposición dicho vehículo a órdenes de este estrado judicial en el parqueadero que indique el demandante, para lo cual se le requiere para que informe el nombre y la dirección, toda vez que no existe lista de parqueaderos autorizados.

Secretaría proceda de conformidad y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-01206 (011)

No se atiende la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el abogado Julián Zarate Gómez, toda vez que no esta reconocido como parte dentro del proceso, y por otra parte, deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 12 de agosto de 2022.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de 2023

Por anotación en el Estado No. 078 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

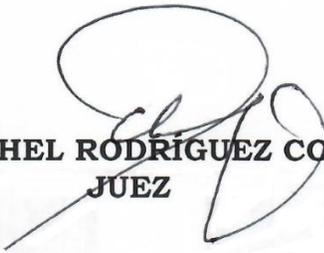
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00113 (054)

Teniendo en cuenta la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona Norte, para que desbloquee el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble embargado en el presente proceso, ha de decirse al peticionario que no es procedente dicha petición, toda vez que la medida cautelar se encuentra vigente y que el certificado de tradición lo puede solicitar vía internet previa la cancelación del arancel correspondiente.

Notifíquese,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00254 (060)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado del ejecutante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de las obligaciones que se ejecutan.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. En caso de quedar excedente de los dineros que se le hayan descontado a cada uno de los demandado, hágasele la devolución de acuerdo a lo que se les haya retenido y que hayan puesto a disposición del juzgado, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen el tramite respectivo para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento **a lo indicado en este numeral.**

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

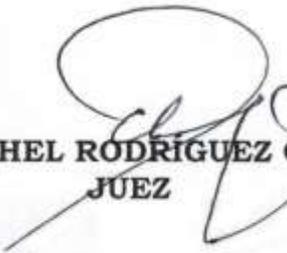
Rad.2015-00254 (060)

En virtud de la solicitud de acumulación de demanda para la efectividad de la garantía real realizada por el acreedor hipotecario, señor José Elver Sierra Niño, el despacho se abstiene de resolver sobre la misma por improcedente, y toda vez que, mediante auto de esta misma data, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto.

Por otra parte, ha de decirse al peticionario que no procede la acumulación de una demanda para la efectividad de la garantía real a un proceso ejecutivo por cuotas de administración.

Lo anterior según lo prevé el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>diez (10) de mayo de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. 078 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

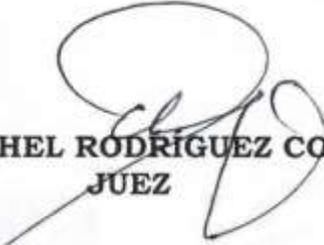
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00438 (056)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la entidad demandante, y previamente a resolver lo correspondiente a la terminación del proceso, se insta a la peticionaria allegar el certificado de existencia y representación legal donde conste que el señor Miguel Kraus Holz, funge actualmente como representante legal de Grasco S.A., con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición.

Además de lo anterior, se le requiere aporte el documento de transacción suscrito por las partes.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de 2023

Por anotación en el Estado No. 078 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00682 (004)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó el apoderado de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

1-Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el aquí demandado, en las entidades y bancos relacionadas en el memorial petitorio.

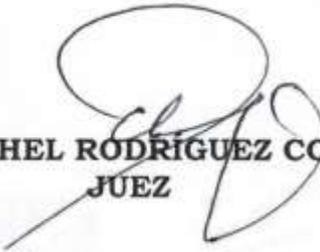
Se limita la medida hasta la suma de \$34.500.000.00M/CTE.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

2-Oficiar al PARQUEADERO LA PRINCIPAL, para que dentro del término de ocho (8) días informe el trámite dado al oficio No. OOECM0922EM-851 del 6 de septiembre de 2022, indicando donde se encuentra ubicado el vehículo objeto de medida cautelar en el presente proceso.

Secretaría proceda con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

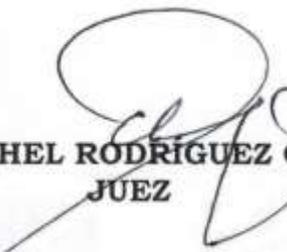
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00987 (052)

Previamente a resolver sobre la terminación del proceso solicitada por el representante legal de AECOSA S.A., se le requiere para que allegue el poder con facultad expresa para recibir, adjuntando el certificado de existencia y representación legal de quien lo confiera con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición, nótese que el poder presentado no se la otorga.

Lo anterior conforme lo prevé el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del artículo 77 ibidem.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

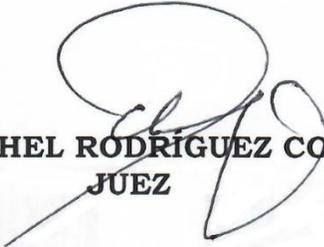
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01482 (026)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, este juzgado niega oficiar a las centrales de riesgo, por improcedente.

Lo anterior por cuanto no se cumplen los requerimientos previstos en el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10° del artículo 78 ibidem.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00610 (002)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó el apoderado de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas o instituciones financieras que registra NEQUI(BANCOLOMBIA) y DAVIPLATA, posea o llegue a poseer la aquí demandada.

Se limita la medida hasta la suma de \$24.500.000.ooM/cte.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

2- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devenga y percibe la aquí demandada, en calidad de empleada de la empresa ASA AGENCIA GRÁFICA.

Limítese la medida hasta al suma de \$24.500.000.ooM/CTE.

Por secretaría ofíciase a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría proceda con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes.

Por otra parte, se le pone en conocimiento al apoderado del ejecutante que a folio 24 del C.2, existe respuesta a la comunicación enviada con el oficio No.-1121-4663, por lo tanto, se estará a lo allí dispuesto.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de 2023

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

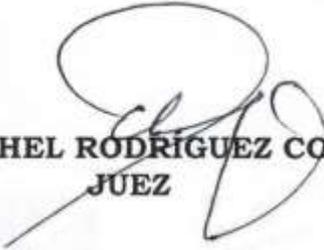
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00681 (033)

Teniendo en cuenta que la abogada Katherine Guisel Morales Uribe no esta reconocida como parte dentro del proceso, el despacho se abstiene de resolver sobre la dación en pago que menciona en su escrito.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de 2023

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

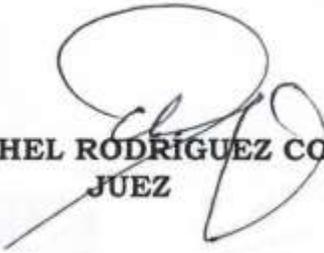
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00113 (085)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud terminación por novación de la obligación, allegada por la parte actora, la que milita a folio 220 del cuaderno principal, al respecto el Código Civil en su Art. 1687, la define como: *“la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”*, sin embargo el código general del proceso, prevé como formas anormales de terminación del proceso la transacción y el desistimiento, entendiéndose que la novación es un modo de extinguir las obligaciones, más no de terminar procesos.

Ahora bien, si lo que se pretende es sustituir o reemplazar una obligación por una nueva obligación, ha de recordarse que para que la novación sea válida, el Código Civil Colombiano estipula una serie de requisitos y lineamientos que se deben cumplir, entre ellos que se debe tener poder especial para novar (art.1688 c.c.), parámetro que evidentemente, en el asunto *sub examine* no se cumple, máxime que tampoco se aportó el contrato de novación realizado, por lo tanto, si la solicitud va encaminada a la terminación del proceso, se debe aportar el memorial, ajustándose a las formas de terminación existentes para cada proceso acorde a las normas procedimentales, en consecuencia se niega lo deprecado.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00212 (007)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado especial y el apoderado judicial del ejecutante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de las obligaciones que se ejecutan.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiése de conformidad.

Tercero. En caso de haberse descontado dineros al demandado con ocasión de la práctica de medidas cautelares, hágasele la devolución, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen el tramite respectivo para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento **a lo indicado en este numeral.**

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de 2023

Por anotación en el Estado No. 078 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00453 (080)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó el apoderado de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el aquí demandado, en las entidades y bancos relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de \$44.500.000.00M/CTE.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00497 (046)

AGREGUESE a los autos del despacho comisorio No.0485 diligenciado por el Alcalde Local de Ciudad Bolívar, el cual se le pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Ofíciase a la secuestre para que allegue la póliza actualizada que garantiza el cuidado de los bienes dejados bajo su custodia, según la entrega realizada en diligencia realizada el 26 de enero de 2023.

Por secretaria ofíciase de conformidad y envíese la comunicación por correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Por otra parte, córrase traslado por el término de tres (03) días, al avalúo catastral presentado por la parte actora, sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar, por la suma de CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$105.759.000.00).

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de 2023

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00644 (031)

El Despacho se abstiene de dar trámite a la renuncia presentada por el abogado Santiago Garcés Vásquez, habida cuenta que no ha sido reconocido como parte en el presente proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00725 (022)

Previamente a resolver sobre la terminación del proceso solicitada por el representante legal y el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta que la misma está supeditada a la entrega de títulos, con el fin de indagar la existencia de los mismos, se ORDENA:

1-Oficiar al Juzgado de origen (JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que han sido pagados a la parte actora y si existen títulos pendientes de cancelar.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros ingrese el proceso nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01026 (004)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó el apoderado de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

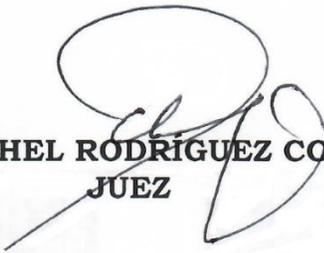
1-Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro y/o cualquier emolumento financiero y que sea susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el aquí demandado en las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio, igualmente en las plataformas de NEQUI y DAVIPLATA.

Se limita la medida hasta la suma de \$20.500.000.00M/CTE.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Secretaria de cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de 2023

Por anotación en el Estado No. 078 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

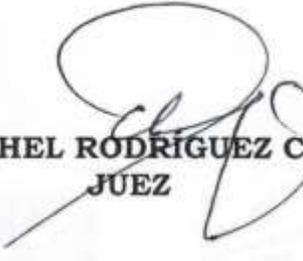
Rad.2017-01134 (010)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se autoriza la actualización de la liquidación del crédito que elevo el apoderado de la parte actora

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2017-01145 (69)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se observa que la parte demandada, formuló recurso de reposición en contra del proveído de fecha 13 de marzo de 2023, cuyo **auto es de cúmplase**, el cual a la luz de lo previsto en el artículo 299 del C.G.P., no requieren ser notificados, y en consecuencia no son susceptibles de ningún recurso, razón por la cual el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

No obstante lo anterior y en atención a lo manifestado por el extremo pasivo, referente al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50S-40635691, se le hace saber a la memorialista que previa solicitud de la parte actora, este despacho por auto calendaro el 16 de febrero de 2022, ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares (fl. 178,cd.único).

Es de anotar que con fecha 24 de febrero de 2022, se le comunicó al Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio No. OOECM-0222AA-7227 que, en cumplimiento a la solicitud de remanentes hecha por ese estrado judicial, las medidas de embargo quedaban a su disposición, oficio remitido vía correo electrónico al estrado judicial en mención, el día 02 de marzo de 2022, como se desprende de la documental obrante 178 a 184 de esta encuadernación, motivo por el cual corresponde a dicho juzgado resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, por secretaría notifíquese esta determinación a la parte demandada y al juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad, para los fines pertinentes, dando observancia a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para el efecto remítase los folios 178 a 184 del cd.único.

CÚMPLASE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

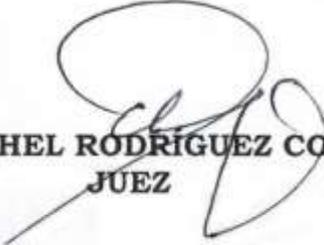
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01346 (074)

En virtud de la documentación allegada por la entidad demandante, se acepta la renuncia presentada por la Dra. DIANA CAROLINA CÁCERES SAAVEDRA.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de 2023

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00094 (020)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó el apoderado de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

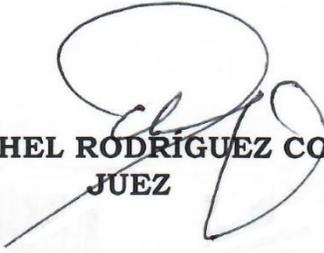
1-Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro y/o cualquier emolumento financiero y que sea susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el aquí demandado en las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de \$20.500.000.00M/CTE.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Secretaria de cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de 2023

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

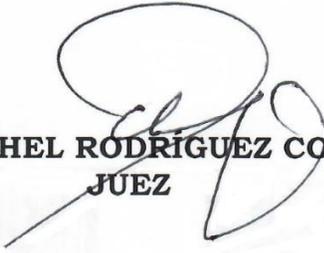
Rad.2018-00163 (056)

Teniendo en cuenta la nueva solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante, se DISPONE:

Oficiar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, para que dentro de un término de ocho (8) días informe el estado en que se encuentra el proceso que allí se le adelanta a la aquí demandada con radicado No. 2015-11043430-1.

Por secretaría ofíciase de conformidad y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de 2023

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2018-0404 (55)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído calendado el veinticuatro (24) de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.36 cd.1).

ASPECTOS FACTICOS

Sustentó el censor que, desde inicios del proceso solicitó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente que quedase en el proceso ejecutivo No. 2016-1618 el cual cursa en el juzgado 47 civil municipal de esta ciudad, el que fuera iniciado por DINA MARCELA RIVERA RESTREPO contra los aquí ejecutados, dado que el inmueble de propiedad de éstos había sido objeto de medida cautelar dentro del proceso referenciado.

Añadió que el juzgado en mención no ha puesto a disposición del proceso de la referencia el remanente o los bienes que se hayan allí desembargado, motivo por el que no es viable la aplicación del art. 317 del C. G. P., por lo anterior, solicitó que sea revocada la providencia censurada.

El extremo pasivo, no recorrió el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para efectos de resolver lo planteado por el recurrente, se hace saber lo siguiente:

El artículo 317 del C.G.del P., consagra unas reglas taxativas para su aplicación, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en cuyo caso el plazo será de dos (2) año, siendo esta la última circunstancia aplicable al caso de autos, independientemente de que exista una carga procesal pendiente por realizar, dada la finalidad de la norma, cual es la terminación de procesos que son carga inactiva para los Despachos Judiciales.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se puede colegir que no le asiste razón al memorialista, toda vez que la sanción contenida en el numeral 2° literal b del artículo 317 del C.G. del P., era aplicable al caso de marras, toda vez que opera independientemente de la existencia o no de una carga procesal pendiente por ejecutar; si bien es cierto, se solicitó el embargo de los remanentes desde el 21 de mayo de 2018, en el proceso ejecutivo No. 2016-1618 el que cursa en el juzgado 47 civil municipal de Bogotá, también lo es que la parte interesada desde dicha fecha, no solicitó el requerimiento a dicho estrado judicial, para establecer su consumación, como tampoco obra dentro del plenario respuesta alguna por parte del juzgado en mención donde indique que se tomó atenta nota del embargo decretado.

De lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la Profesional del Derecho por las razones aquí esbozadas y por ende, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

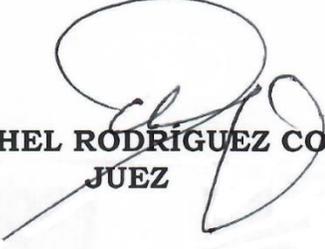
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 24 de marzo de 2023, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Negar el subsidiario recurso de apelación formulado, por improcedente por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00557 (073)

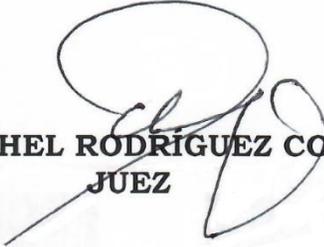
Obre en autos el despacho comisorio No.0136 devuelto sin diligenciar por el Alcalde Local de Engativá, y el cual se le pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Por otra parte, en virtud de la solicitud de ampliar el límite de la medida cautelar que elevó el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar al pagador del Fopec, informándole que se amplía el límite de la medida de embargo del 30% de la mesada pensional que devenga el aquí demandado, hasta la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000.00) más de lo que se solicito inicialmente mediante el oficio No.2712 del 11 de julio de 2018.

Por secretaría ofíciase de conformidad haciéndole la advertencia al pagador, sobre las sanciones de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., por incumplimiento a orden judicial, y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

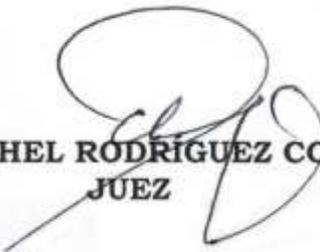
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00610 (049)

Previamente a correrle traslado al avalúo presentado por el apoderado del cesionario, se insta al mismo para que allegue el despacho comisorio No. DC-0821-246 debidamente diligenciado, tal y como lo indica el numeral 1° del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

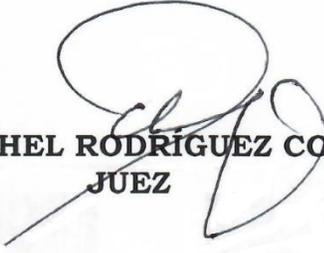
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00731 (040)

Como quiera que la clase de proceso que se está tramitando en este Despacho Judicial, es un Ejecutivo para la efectividad de la garantía real sobre un automotor y no un ejecutivo singular, por consiguiente no se atiende la solicitud que precede, por improcedente.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de 2023

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00756 (025)

Téngase en cuenta la documentación allegada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual está dando cumplimiento a la solicitud que se le hizo mediante auto proferido el 17 de febrero de 2022.

En virtud de la anterior, y teniendo en cuenta que no están completos los documentos requeridos, se ordena oficiarle al PARQUEADERO CIJAD S.A.S., para que allegue en el menor tiempo posible el documento mediante el cual la Policía Nacional aprehendió el vehículo objeto de medida cautelar y por el cual igualmente lo dejó en ese lugar, es decir el acta que dicha entidad expide, donde suministran los datos de la persona que realizó la diligencia y en poder de quien estaba el rodante al momento de la detención.

Por secretaria ofíciase de conformidad y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

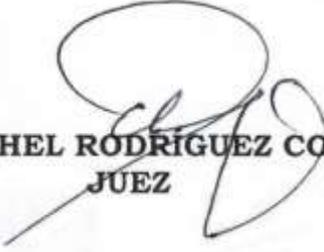
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00758 (020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y con el fin de indagar sobre la existencia de otros títulos, se ordena oficiar nuevamente al JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que dentro del menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00862 (044)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$7.435.28.75** (capital + intereses moratorios hasta el 31 de enero de 2023 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>diez (10) de mayo de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. 078 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-01019 (060)

Teniendo en cuenta el documento allegado por el apoderado de la parte actora, se reconoce personería a la abogada HEIDY CONSTANZA ROBLES CÁRDENAS como apoderada judicial de la entidad demandante en razón a la sustitución del poder que realizó el Dr. Álvaro Yesid Robles Cárdenas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se ordena elaborar nuevamente el despacho comisorio ordenado mediante auto proferido el 21 de agosto de 2019, con el fin de hacer efectivo el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, dirigido al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPESTIVA y/o A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ que tramitan despachos comisorios (Acuerdos PCSJA17-10832 del 30/10/2017, PCSJA20-11607 del 30/07/2020 y PCSJA21-11812 del 07/07/2021), con amplias facultades para sub comisionar, nombrar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, inclusive fijar honorarios teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

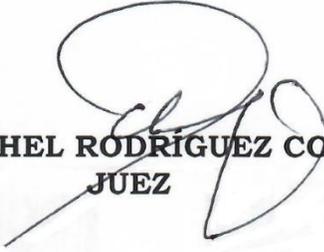
Rad.2018-01264 (051)

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante el oficio No. OCCES23-ND892 del 07 de febrero de 2023, se tomará nota en el momento procesal oportuno, hasta el límite de tres millones trescientos diecisiete mil Pesos (\$3.317.000.00) M/CTE.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo que ese despacho adelanta contra el aquí demandado, el Banco de Occidente, con radicado No. 110013103025-2014-00708-00.

Por secretaria ofíciase al precitado juzgado y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de 2023

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2019-0335 (24)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído calendarado el veinticuatro (24) de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.104, cd.1).

ASPECTOS FÁCTICOS

Enfatizó el recurrente, que el despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que le fuera realizado el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P., en su inciso primero, además refirió que no se practicó la liquidación de costas por parte del juzgado como lo ordena el artículo 366 *ibidem*, por lo anterior incoó la revocatoria del auto objeto de censura.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

El artículo 317 del C.G.del P., consagra unas reglas taxativas para la aplicación del desistimiento tácito, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en cuyo caso el plazo será de dos (2) años.

Frente al tema, en sentencia de tutela adiada el 9 de diciembre de 2020¹, se puntualizó:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: H. MAGISTRADO DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. RAD.TUTELA-11001-22-03-000-2020-01444-01, 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

“...dado que el desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretendan hacer valer...”

“...En el supuesto de que el expediente, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia “, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. ...”

Y prosigue: *“...Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. ...”*

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se colige que no le asiste razón al memorialista, toda vez que el inciso primero del artículo 317 del C.G.P. , al cual hizo referencia el togado, corresponde a aquéllos procesos que no cuenten con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, presupuesto no aplicable al asunto de la referencia, dado que en el plenario dicha providencia fue proferida el día 26 de febrero de 2020, como se observa a folios 95 a 99 de esta encuadernación, en consecuencia no era viable efectuar el requerimiento reclamado.

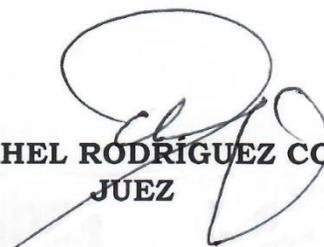
Ahora bien, frente a la liquidación de costas enunciada por el Profesional del derecho, se le hace saber que en el numeral sexto de la sentencia proferida por el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, calendada el 26 de febrero de 2020, se dispuso la NO CONDENA EN COSTAS del demandado, por cuanto actuó por intermedio de Abogado de pobreza de conformidad con lo estipulado en el art. 154 C.G.P., de lo anterior se desprende que no le asiste razón al recurrente por los motivos aquí esbozados, por lo tanto, el auto censurado se mantendrá.

RESUELVA

MANTENER el auto proferido el 24 de marzo de 2023 (fl.104,cd.1), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

DJGT

Bogotá, D.C., 10 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00341 (012)

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante el oficio No. 0148 del 16 de febrero de 2023, se tomará nota en el momento procesal oportuno, hasta el límite de Cuatro Millones Novecientos Setenta y Seis Mil Pesos (\$4.976.000.00) M/cte

Lo anterior para que obre dentro del proceso monitorio que ese despacho adelanta contra el aquí demandado, el Conjunto Residencial Parque Cantarrana etapa 1, con radicado No. 110014189024-2021-00428-00.

Por secretaria ofíciase al precitado juzgado y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

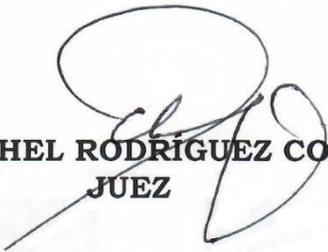
Rad.2019-00412 (078)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar a la EPS SANITAS, para que informe el nombre de la entidad que paga los aportes de la seguridad social del aquí demandado y suministre la dirección, correo electrónico, teléfono y/o celular y demás datos relevantes que existan en las bases de datos.

Por secretaria procédase de conformidad y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00581 (033)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se ordena a secretaría oficiar nuevamente al parqueadero CAPTUCOL indicando la placa del vehículo, téngase en cuenta que, si en el auto no se relaciona, es deber de quien elabora los oficios revisar el proceso y relacionarla, de lo contrario la entidad a quien se está requiriendo la información no va a saber de cual vehículo se trata.

Por secretaría ofíciase de conformidad y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias del caso.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00655 (040)

Previamente a resolver sobre la terminación del presente proceso, se requiere a las partes demandante y demandado, para que nombren apoderado que los represente, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia es de menor cuantía y por consiguiente deben intervenir por intermedio de un profesional del derecho, debidamente constituido para el efecto.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de 2023

Por anotación en el Estado No. 078 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2019-01063 (24)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del proveído de fecha 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ASPECTOS FÁCTICOS

Basó el recurrente su inconformidad, indicando en síntesis, que radicó desde el 25 de noviembre de 2021, ante el juzgado de origen, esto es el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el recurso de reposición, solicitando la aplicación en forma correcta del Acuerdo No. 10554 de 2016, por cuanto el valor que fijó dicho despacho por concepto de agencias en derecho correspondió a un 3%, cuando el Acuerdo en cita, estableció en el literal a) numeral 4) para los procesos ejecutivos de mínima cuantía lo siguiente: “... *si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada...*” por la anterior circunstancia solicitó la revocatoria de la decisión adoptada.

Señaló que el proceso fue remitido al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, estrado judicial que lo requirió por auto del 23 de mayo de 2022, para que aportará el recurso de reposición al cual hacía referencia por cuanto no obraba dentro del plenario, posteriormente mediante proveído calendado el 06 de julio de 2022, se ofició al juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que en el término de tres días informará las razones por las que no reposaba el recurso en el expediente, juzgado que hizo caso omiso a lo requerido, motivo por el que este juzgado procedió a ordenar por auto del 24 de marzo de 2023, la fijación del recurso allegado por la parte actora desde el 26 de mayo de 2022.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Respecto a lo manifestado por el apoderado del ejecutante, ha de decirse que le asiste razón, como quiera que el Acuerdo No. 10554 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la judicatura, estableció que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, así las cosas el Acuerdo precitado, para los procesos ejecutivos de mínima cuantía fijó una tarifa entre el 5% y el 15%, de conformidad con lo regulado en el literal a) numeral 4) del Artículo 5).

En el caso sometido a consideración se colige que el capital de la obligación equivale a \$10.797.738,00 y los intereses al 20 de febrero de 2020, correspondían a la suma de \$5.372.522,51; para un total de \$16.170.260.51, suma a la cual se le efectuó la operación aritmética respectiva, esto es al valor total se le debe aplicar la tarifa entre el 5% al 15%, si tomáramos el valor mínimo, es decir el 5% nos da un resultado de \$808.513,00, *y el valor fijado por el juzgado de origen fue de \$500.000, oo es decir menos de lo establecido en el Acuerdo citado*, lo anterior permite concluir que lo argumentado por el Profesional del Derecho, tiene vocación de prosperidad y en consecuencia, el proveído censurado debe ser revocado.

Así las cosas y como quiera que adicional a la tarifa establecida por el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura debe tenerse en cuenta la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., este despacho tomará como tarifa el equivalente al 8% de la suma determinada, en consecuencia el valor establecido por concepto de agencias en derecho será el equivalente a un millón doscientos noventa y tres mil seiscientos veinte pesos con ochenta y cuatro centavos (\$1.293.620,84).

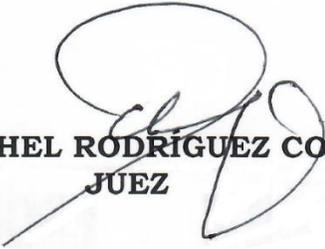
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, para en su lugar ordenar que por Secretaría se elabore nuevamente la correspondiente liquidación de costas, teniendo en cuenta que se fijan como agencias en derecho la suma de un millón doscientos noventa y tres mil seiscientos veinte pesos con ochenta y cuatro centavos (\$1.293.620,84).

SEGUNDO: Secretaría proceda de conformidad y una vez cumplido lo anteriormente dispuesto, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 E MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01168 (016)

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado mediante auto proferido el 7 de febrero de 2022 y allego el poder con facultad expresa para recibir y la nota de vigencia de la escritura No.4463 del 27 de noviembre de 2012, donde consta que la señora Sandra Patricia Rodríguez Moreno funge actualmente como representante legal de la entidad demandante, se reconoce personería al abogado Sergio Alfredo Martínez Ramírez como apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso solicitada por el apoderado del ejecutante y los demandados, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de las obligaciones que se ejecutan.

Segundo. Entregar la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.300.000.00) a la entidad demandante, tal y como lo solicitaron las partes en el numeral 2° del escrito petitorio de terminación.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Cuarto. En caso de quedar excedente de los dineros que se le hayan descontado a cada uno de los demandado, hágasele la devolución de acuerdo a lo que se les haya retenido y que hayan puesto a disposición del juzgado, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen el tramite respectivo para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento **a lo indicado en este numeral.**

Quinto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Sexto. Sin condena en costas.

Séptimo. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

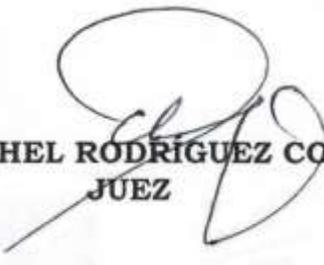
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01695 (016)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la entidad demandante, previamente a resolver lo correspondiente al reconocimiento de personería y la terminación del proceso, se insta a la peticionaria allegar el certificado de existencia y representación legal donde conste que el señor Carlos Arturo Rico Godoy, funge actualmente como representante legal de Cotradecum, con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00119 (078)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$41.157.462.54** (capital + intereses moratorios hasta el 13 de febrero de 2023 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>diez (10) de mayo de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. 078 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés

(2023) Rad.2020-00221 (059)

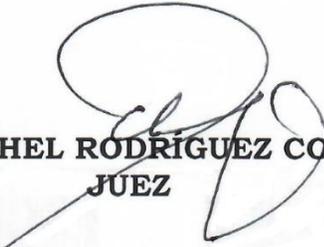
En atención a la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

1-ACEPTAR la cesión que hizo el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, en calidad de cedente, a la entidad SERLEFIN S.A.S., como cesionario.

3-TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionario y demandante a la entidad SERLEFIN S.A.S., como cesionario, en virtud de la citada cesión.

3-RATIFICAR, personería al Dr. DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ, como apoderado judicial de la entidad cesionaria en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00221 (059)

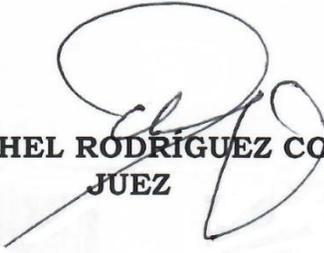
Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó el apoderado de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

1-Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro y/o cualquier otro emolumento financiero que sea susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el aquí demandado en el BANCO BBVA.

Se limita la medida hasta la suma de \$68.500.000.00 M/CTE.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **diez (10) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **078** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ